

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION PREPARATORIA, PREPARADO CON ARREGLO
AL PARRAFO 10 DE LA RESOLUCION I, EN QUE FIGURAN RECOMENDACIONES SOBRE
LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PRACTICO PARA ESTABLECER EL TRIBUNAL
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Adición

(Proyecto final de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades
del Tribunal Internacional del Derecho del Mar)

(LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.2)

Nota explicativa

1. El proyecto final de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que figura en el presente documento se preparó con arreglo a la decisión de la Comisión Especial 4 (LOS/PCN/L.101, párrafo 5). Constituye la adición 3 del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.15, (proyecto de informe de la Comisión Preparatoria, preparado con arreglo al párrafo 10 de la resolución I, en que figuran recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar), según se menciona en el primer párrafo de la nota introductoria de ese documento.
2. En el presente documento de trabajo se toman en cuenta las deliberaciones de la Comisión Especial, a partir de su examen del proyecto de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (LOS/PCN/SCN.4/WP.6), que consideró en su séptimo período de sesiones (27 de febrero a 23 de marzo de 1989) y en la reunión celebrada por la Comisión Preparatoria del 14 de agosto al 1º de septiembre de 1989. En los resúmenes del Presidente se reseñan las deliberaciones (LOS/PCN/SCN.4/L.13 y Add.1).
3. A solicitud de la Comisión Especial, la Secretaría preparó una revisión del proyecto atendidas las deliberaciones, tomando en cuenta los asuntos a cuyo respecto hubo acuerdo, las opiniones expresadas, las sugerencias formuladas por las delegaciones, incluidas las sugerencias relativas a la redacción entregadas a la Secretaría, los textos propuestos respecto de disposiciones específicas (LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31 y 33 a 35) y los textos de transacción que la Secretaría había de proporcionar con arreglo a lo solicitado en el párrafo 10 del documento LOS/PCN/L.91. El proyecto revisado se distribuyó con la signatura LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.1 y Corr. 1 y 2.
4. Ese proyecto revisado de Protocolo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se examinó en el noveno período de sesiones (25 de febrero a 22 de marzo de 1991), en la reunión celebrada por la Comisión Preparatoria del 12 al 30 de agosto de 1991 y en el décimo período de sesiones (24 de febrero a 13 de marzo de 1992).
5. En el presente documento se incorporan los resultados de esas deliberaciones, así como los acuerdos de la Comisión Especial y los proyectos de texto propuestos respecto de disposiciones específicas (LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.41 a 44). En la revisión del texto se ha armonizado éste en la medida de lo posible con el proyecto definitivo de Acuerdo relativo a la Sede entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania (LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.2).

INDICE

	<u>Página</u>
Artículo 1	Términos empleados 4
Artículo 2	Personalidad jurídica del Tribunal 6
Artículo 3	Inviolabilidad de los locales del Tribunal 6
Artículo 4	Inmunidad del Tribunal y de sus bienes, haberes y fondos 6
Artículo 5	Archivos 7
Artículo 6	Ejercicio de las funciones del tribunal fuera del país huésped 7
Artículo 7	Comunicaciones 7
Artículo 8	Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación 8
Artículo 9	Reembolso de derechos y/o impuestos 8
Artículo 10	Impuestos 8
Artículo 11	Fondos y exención de restricciones monetarias 9
Artículo 12	Miembros y miembros especiales del Tribunal 9
Artículo 13	Funcionarios 10
Artículo 14	Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención 12
Artículo 15	Agentes que representen a las partes, consejeros y abogados designados para que comparezcan ante el Tribunal 13
Artículo 16	Testigos, expertos y personas en misión 14
Artículo 17	Respeto de leyes y reglamentos 14
Artículo 18	Renuncia de la inmunidad 14
Artículo 19	Laissez-passer 16
Artículo 20	Libertad de movimiento 16

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 21 Seguridad y mantenimiento del orden público . . .	16
Artículo 22 Colaboración con las autoridades de los Estados Partes	17
Artículo 23 Arreglos de controversias	17
Artículo 24 Disposiciones finales	17

PROYECTO FINAL DE PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

(Aprobado por la Reunión de Estados Partes en la Convención
de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar)

CONSIDERANDO que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone la constitución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 287 y el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que figura en el Anexo VI de la Convención, y

RECONOCIENDO que el Tribunal gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines, y

RECONOCIENDO ASIMISMO que el Tribunal gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la realización de sus fines, y

CONSIDERANDO que en el artículo 10 del Estatuto del Tribunal, que figura en el Anexo VI de la Convención, se dispone que en el ejercicio de las funciones del cargo los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos, y

RECONOCIENDO que los representantes de los Estados Partes y de otras partes en las controversias o los procedimientos, así como los funcionarios y otros auxiliares del Tribunal, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal,

EN CONSECUENCIA, por la resolución aprobada el, la Reunión de Estados Partes en la Convención aprobó el siguiente Protocolo y lo propuso a la adhesión de cada uno de los Estados Partes.

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- b) Por "Estatuto" se entenderá el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenido en el Anexo VI de la Convención;
- c) Por "Reglamento" se entenderá el Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- d) Por "Estados Partes" se entenderán los Estados que han cumplido las formalidades de adhesión previstas en el artículo 23;

/...

e) Por "Tribunal" se entenderá el Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

f) Por "Autoridad" se entenderá la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

g) Por "partes en los procedimientos" se entenderán los Estados Partes, otros Estados, entidades distintas de los Estados, la Autoridad, personas naturales, personas jurídicas y Estados o entidades patrocinadores que comparezcan en los procedimientos en nombre de las partes de conformidad con el artículo 190 de la Convención;

h) Por "autoridades de un Estado Parte" se entenderán las autoridades del país del Estado Parte que sean competentes en el contexto de la controversia y de conformidad con las leyes, los reglamentos y la costumbre de ese país, incluidas las leyes, los reglamentos y la costumbre de las autoridades locales de que se trate;

i) Por "miembros" se entenderán los miembros elegidos del Tribunal a que se hace referencia en el artículo 2 del Estatuto y el artículo 2 del Reglamento;

j) Por "miembro especial" se entenderá la persona designada con arreglo al artículo 17 del Estatuto y los efectos de un caso determinado;

k) Por "funcionarios del Tribunal" se entenderán el Secretario y otros miembros del personal de la Secretaría;

l) Por "experto" se entenderá la persona que comparece a instancias de una parte en una controversia o del Tribunal para prestar testimonio y emitir su parecer sobre la base de sus conocimientos, capacidad, experiencia o formación especializados;

m) Por "experto nombrado de conformidad con el artículo 289 de la Convención" se entenderá la persona designada con arreglo a dicho artículo para que participe en las deliberaciones del Tribunal;

n) Por "funcionario del Tribunal" se entenderá cualquiera de las personas mencionadas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo;

o) Por "Convención de Viena" se entenderá la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

Artículo 2

Personalidad jurídica del Tribunal

El Tribunal tendrá personalidad jurídica y estará capacitado para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Entablar procedimientos judiciales.

Artículo 3

Inviolabilidad de los locales del Tribunal

Los locales del Tribunal serán inviolables.

Artículo 4

Inmunidad del Tribunal y de sus bienes, haberes y fondos

1. El Tribunal gozará de inmunidad de jurisdicción y ejecución en el desempeño de sus funciones, salvo en la medida en que renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.
2. Los bienes, haberes y fondos del Tribunal, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, embargo y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
3. Los bienes y haberes del Tribunal estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de toda índole.
4. La inmunidad a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 no se hará extensiva a las acciones por daños y perjuicios causados por un accidente con un vehículo cuyo uso pueda haber entrañado la responsabilidad del Tribunal en la medida en que el seguro no cubra tales daños y perjuicios. Con arreglo a las leyes y los reglamentos del país huésped o del Estado de tránsito, el Tribunal deberá disponer de un seguro contra terceros en relación con los vehículos que posea o utilice.

Artículo 5

Archivos

Los archivos del Tribunal y todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión serán inviolables dondequiera que se encuentren.

/...

Artículo 6

Ejercicio de las funciones del Tribunal fuera del país huésped

1. En los casos en que el Tribunal se reúna y ejerza sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del Estatuto:

a) El Estado Parte interesado proporcionará las facilidades necesarias con arreglo a la práctica internacional y, a solicitud del Tribunal, el Estado Parte interesado concertará sin dilación un acuerdo con el Tribunal sobre tales cuestiones;

b) En los casos en que el Estado interesado no sea un Estado Parte, el Tribunal concertará con ese Estado un acuerdo relativo al suministro de las facilidades necesarias para el desempeño eficaz de sus funciones con arreglo a la práctica internacional, así como a la concesión de privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 7

Comunicaciones

1. A los efectos de sus comunicaciones oficiales, el Tribunal gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de facilidades de comunicaciones no menos favorables que aquellas acordadas por el Estado Parte a cualquier otra organización intergubernamental o misión diplomática en lo que respecta a prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y las diversas formas de comunicaciones.

2. El Tribunal podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicaciones y emplear claves en sus comunicaciones oficiales. Los Estados Partes no someterán a esas comunicaciones a ningún tipo de censura ni a ninguna otra forma de interceptación, interferencia o restricción.

3. El Tribunal podrá despachar y recibir correspondencia y otros materiales o comunicaciones por estafeta o valija, que gozará de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

Artículo 8

Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación

1. El Tribunal, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de toda contribución directa; se entiende, sin embargo, que el Tribunal no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que sólo constituyan una remuneración por servicios públicos.

2. El Tribunal estará exento de todo derecho de aduana, prohibición y restricción respecto de los artículos que el Tribunal importe o exporte para su uso oficial. Los artículos que se importen o adquieran libres de derechos no se

/...

venderán ni enajenarán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con el gobierno de ese Estado Parte. El Tribunal también estará exento de todo derecho de aduana, prohibición y restricción respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 9

Reembolso de derechos y/o impuestos

El Tribunal, por regla general, no reclamará exención de los derechos e impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles y de los derechos pagados por servicios prestados. Pero cuando el Tribunal efectúe compras importantes de bienes y artículos o servicios destinados a uso oficial sobre los cuales se impongan o se puedan imponer derechos o impuestos, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para el reembolso de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

Artículo 10

Impuestos

1. Los sueldos y emolumentos que perciban los miembros, los miembros especiales y el Secretario del Tribunal estarán exentos de toda clase de impuestos, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 18 del Estatuto. Los sueldos y emolumentos que perciban los demás funcionarios del Tribunal también estarán exentos de impuestos con arreglo a la práctica establecida en las Naciones Unidas 1/.
2. Cuando la aplicación de cualquier clase de impuesto dependa de la residencia, los períodos en que esos miembros o funcionarios permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no se consideran períodos de residencia.
3. Las Partes en el presente Protocolo no estarán obligadas a eximir de impuesto sobre la renta las pensiones o las rentas vitalicias que perciban los ex miembros y los ex funcionarios del Tribunal.

1/ El Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas establecen un régimen de contribuciones del personal.

Artículo 11

Fondos y exención de restricciones monetarias

1. Sin verse afectado por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias financieras de índole alguna, en el desempeño de sus funciones:

/...

a) El Tribunal podrá tener fondos o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) El Tribunal tendrá libertad para transferir sus fondos o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que se halle en su posesión;

c) El Tribunal podrá recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos y otros valores financieros o realizar al respecto otras operaciones.

2. En el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo 1, el Tribunal prestará la debida atención a toda representación del gobierno de cualquier Estado Parte en el presente Protocolo hasta donde se considere que esa representación se pueda tomar en cuenta sin detrimento de los intereses del Tribunal.

Artículo 12

Miembros y miembros especiales del Tribunal

1. Los miembros del Tribunal, mientras se encuentren ejerciendo sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte, gozarán, de conformidad con el artículo 10 del Estatuto, de los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorguen a los jefes de misiones diplomáticas acreditados en el país de que se trate. Tal trato incluirá los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se conceden a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena y al derecho internacional.

2. Los miembros del Tribunal y sus cónyuges, familiares a cargo y demás personas que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que puedan encontrarse y para entrar al país donde el Tribunal se reúna. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones gozarán, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades que se conceden en esos países a los agentes diplomáticos.

3. Los miembros del Tribunal, cuando estén a disposición del Tribunal para el ejercicio de sus funciones, y sus cónyuges, familiares a cargo y demás personas que formen parte de sus hogares, gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en cualquier país que no sea el país del que son nacionales o residentes permanentes, a condición de que en su propio país o en cualquier país del que sean residentes permanentes gocen de privilegios, inmunidades y facilidades en la medida aceptada por ese Estado. Sin embargo, los Estados en cuestión deberán ejercer su jurisdicción sobre dichas personas de manera de no interferir en las funciones del Tribunal.

4. Los miembros del Tribunal, a los efectos de su completa libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de sus funciones, aun cuando ya no sean miembros del Tribunal o no presten servicios en él.

5. Los miembros del Tribunal, y sus cónyuges, familiares a cargo y demás personas que formen parte de sus hogares, recibirán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que reciben los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena y al derecho internacional.
6. Se concederán privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas a los miembros no en provecho propio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal.
7. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 serán aplicables independientemente de las relaciones existentes entre el gobierno del cual una persona sea nacional y el Estado Parte interesado.
8. El presente artículo se aplicará a los miembros incluso después de la terminación de sus mandatos si siguen ejerciendo sus funciones, con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del Estatuto. También se aplicará, mutatis mutandis, a los miembros especiales.

Artículo 13

Funcionarios

1. Los funcionarios del Tribunal gozarán, en el país donde se encuentren por asuntos del Tribunal o en el país que atravesasen con tal fin, de los privilegios, inmunidades y facilidades de residencia y de viaje que necesiten para el ejercicio independiente de sus funciones. Los funcionarios del Tribunal:
 - a) Gozarán de inmunidad contra toda forma de arresto, registro o detención y contra la confiscación de su equipaje personal;
 - b) Estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del país anfitrión. En tal caso se hará una inspección en presencia del funcionario interesado;
 - c) Gozarán de inmunidad judicial respecto de sus declaraciones verbales o escritas y todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la que subsistirá incluso después de que hayan cesado en sus funciones;
 - d) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que perciban del Tribunal de conformidad con la práctica establecida en las Naciones Unidas 2/;
 - e) Gozarán de inmunidad contra todo servicio de carácter nacional;

2/ El Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas establecen un régimen de contribuciones del personal.

f) Gozarán de inmunidad, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, respecto de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

g) Tendrán las mismas facilidades cambiarias que los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno de que se trate, de conformidad con el derecho y la práctica internacionales;

h) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país de que se trate y a exportar a su país de residencia, libres de derechos, sus muebles y efectos;

i) Tendrán, al igual que sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional de que gozan los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena y al derecho internacional.

2. El Secretario y cualquier otro funcionario del Tribunal que actúe como tal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos mientras se hallen en ejercicio de sus funciones.

3. El Secretario determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las presentará al Tribunal; las categorías serán también comunicadas a los gobiernos de todos los Estados Partes. Los nombres de los funcionarios incluidos en ellas serán comunicados periódicamente a los gobiernos de los Estados Partes.

4. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables independientemente de las relaciones existentes entre el gobierno del país del cual una persona sea nacional y el Estado Parte interesado.

Artículo 14

Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención

1. Los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con esas misiones. Gozarán de:

a) Inmunidad contra toda forma de arresto, registro o detención y contra la confiscación de su equipaje personal;

b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del país anfitrión. En tal caso se hará una inspección en presencia del funcionario interesado;

c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones; esta inmunidad judicial subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Inviolabilidad de todo papel o documento;

e) Exención, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

f) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Los expertos y sus cónyuges y familiares a cargo recibirán, en épocas de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación que reciben los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena y al derecho internacional.

Artículo 15

Agentes que representen a las partes, consejeros y abogados designados para que comparezcan ante el Tribunal

1. Los agentes que representen a las partes en procedimientos que se tramiten ante el Tribunal, así como los consejeros y abogados designados para que comparezcan ante él, tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones mientras estén en él y en el curso de su viaje de ida o regreso al lugar donde el Tribunal se reúna. Gozarán de:

a) Inmunidad contra toda forma de arresto, registro o detención y contra la confiscación de su equipaje personal;

b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del país anfitrión. En tal caso se hará una inspección en presencia del agente, consejero o abogado interesado;

c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones como representantes de partes ante el Tribunal, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Derecho a la inviolabilidad de documentos y papeles;

e) Derecho a recibir documentos o correspondencia por correo o en valija sellada;

f) Exención, junto con sus cónyuges, de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

g) Las demás facilidades en materia de equipaje personal y restricciones monetarias o cambiarias que sean reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

h) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que reciben los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena y al derecho internacional.

2. Los representantes de Estados Partes que sean agentes, consejeros o abogados ante el Tribunal tendrán, haya o no disposición en contrario en el párrafo 1, los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se reconozcan a los enviados diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena y el derecho internacional.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 serán aplicables cualesquiera que sean las relaciones que existan entre el gobierno del país de que sea nacional la persona de que se trate y el país en que esa persona se encuentre.

4. Al recibirse la notificación de las partes en los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal acerca de la designación de un agente, consejero o abogado se extenderá un certificado de la situación de ese representante con la firma del Secretario por el plazo que razonablemente sea necesario para tramitar los procedimientos.

5. Las autoridades competentes del Estado interesado concederán los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas de los agentes, consejeros y abogados que se consignan en el presente artículo cuando éstos presenten el certificado de su condición de tales mencionado en el párrafo 4.

6. Cuando la aplicación de cualquier clase de impuesto dependa de la residencia, los períodos durante los cuales esos agentes, consejeros o abogados permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

Artículo 16

Testigos, expertos y personas en misión

1. Se reconocerán a los testigos, expertos y personas que estén en misión por orden del Tribunal los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, incluido el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con sus misiones. Se les reconocerán los privilegios y las inmunidades y facilidades que se conceden a los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención, según lo dispuesto en los incisos a) a f) del párrafo 1 del artículo 14.

2. Los testigos, expertos y personas que estén en misión recibirán facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional.

Artículo 17

Respeto de leyes y reglamentos

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a que se hace referencia en los artículos 12 a 16 deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan funciones oficiales. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 18

Renuncia de la inmunidad

1. Se concederán privilegios e inmunidades a las personas a que se hace referencia en los artículos 13 a 16 no en provecho propio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal.
2. Los Estados Partes tienen el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de sus representantes a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 15 en los casos en que, a juicio del Estado, la inmunidad entrabaría la marcha de la justicia y podría renunciarse a ella sin detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.
3. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de representantes de partes en los procedimientos ante el Tribunal que sean agentes, consejeros o abogados en el Tribunal y testigos o expertos que comparezcan a instancias de esas partes, y que no sean agentes ni enviados diplomáticos de un Estado Parte, corresponderán al Tribunal, previa consideración del caso de la persona de que se trate, por decisión unánime de sus miembros presentes, y siempre que, a su juicio, la inmunidad no esté relacionada en forma directa ni indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia, y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad. Antes de tomar una decisión el Tribunal consultará con la parte que haya nombrado a esa persona o a cuya instancia esa persona comparezca.
4. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad del Secretario o del Secretario Adjunto cuando lo reemplace y de los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención corresponderán al Tribunal, previa consideración del caso de la persona de que se trate y por decisión unánime de sus miembros presentes, cuando, a su juicio, la inmunidad no esté relacionada en forma directa ni indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia, y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad. En el caso de los agentes, consejeros y abogados a que se hace referencia en el presente artículo, el Tribunal, antes de tomar una decisión, consultará con la parte que haya nombrado a esa persona.

5. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de testigos que comparezcan a instancias del Tribunal y de los expertos y personas en misión por orden de éste corresponderán al Tribunal, previa consideración del caso de la persona de que se trate y por decisión unánime de sus miembros presentes, y cuando, a su juicio, la inmunidad no esté relacionada en forma directa ni indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia, y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.

6. El derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad del Secretario Adjunto o de otros funcionarios del Tribunal y miembros de sus hogares corresponderá al Secretario, previas la aprobación del Presidente y la consideración del caso de la persona de que se trate, y siempre que, a juicio del Secretario, la inmunidad no esté relacionada en forma directa ni indirecta con el desempeño de funciones oficiales y constituya un obstáculo para la marcha de la justicia, y la renuncia no redunde en detrimento de la administración de justicia por el Tribunal ni de los efectos para los cuales se reconoce la inmunidad.

Artículo 19

Laissez-passer */

1. El Tribunal podrá emitir laissez-passer a los miembros y funcionarios del Tribunal. Esos laissez-passer serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las autoridades de los Estados Partes, tomando en cuenta la disposiciones del párrafo 2.

2. Las solicitudes de visado (cuando sea necesario) presentadas por los miembros del Tribunal y por el Secretario serán tramitadas con la mayor rapidez posible. Se tramitarán con la mayor rapidez posible las solicitudes de todos los demás tenedores de un laissez-passer emitido por el Tribunal y de las personas mencionadas en los artículos 14, 15 y 16 cuando sean acompañadas de un certificado en que conste que su viaje obedece a asuntos del Tribunal.

Artículo 20

Libertad de movimiento

No se impondrá ninguna restricción administrativa ni de otra índole al libre movimiento de los miembros del Tribunal y las demás personas mencionadas en los artículos 12 a 16 del presente Protocolo cuando viajen a la sede del Tribunal o regresen de ésta, o cuando viajen al lugar en que el Tribunal se reúna o ejerza sus funciones o regresen de ese lugar.

*/ De concertarse arreglos con las Naciones Unidas para la emisión de laissez-passer de las Naciones Unidas, el Tribunal tal vez no tenga que emitir sus propios laissez-passer.

Artículo 21

Seguridad y mantenimiento del orden público

1. El Estado Parte de que se trate, si considera preciso tomar las medidas de precaución que sean necesarias, sin perjuicio del funcionamiento independiente y satisfactorio del Tribunal, para velar por la seguridad o el mantenimiento del orden público del Estado Parte de conformidad con las normas del derecho internacional, se pondrá en contacto con el Tribunal con la mayor rapidez posible en las circunstancias del caso a fin de determinar mediante acuerdo mutuo las medidas necesarias para proteger al Tribunal.
2. El Tribunal cooperará con el gobierno de ese Estado Parte para evitar que sus actividades perjudiquen de forma alguna la seguridad del Estado Parte.

Artículo 22

Colaboración con las autoridades de los Estados Partes

El Tribunal colaborará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes, así como la observancia de las reglamentaciones de seguridad, e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en el presente instrumento.

Artículo 23

Arreglo de controversias

1. El Tribunal tomará las disposiciones del caso para el arreglo satisfactorio de las controversias:
 - a) Que dimanen de contratos y las que se refieren a cuestiones de derecho privado en que el Tribunal sea parte;
 - b) En que tenga participación un funcionario del Tribunal que, en razón de su cargo, goce de inmunidad, si no hubiere renunciado a ella de conformidad con los párrafos 3 a 6 del artículo 18.
2. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Protocolo se someterán a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento que se expone a continuación, a menos que las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Las controversias entre el Tribunal, por un lado, y un Estado Parte, por el otro, que no se resuelvan mediante consulta, negociación u otra vía convenida de solución, se someterán para su fallo definitivo, a solicitud de una de las partes, a un grupo integrado por tres árbitros: uno será elegido por el Tribunal, otro por el Estado Parte y el tercero, que presidirá el grupo, por los dos primeros árbitros. Si una de las partes en la controversia no hubiera designado un árbitro en el plazo de dos meses contados a partir del nombramiento del primer árbitro, hará la designación el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que los dos primeros

/...

árbitros no convinieran en el nombramiento del tercero en los tres meses siguientes a sus nombramientos, el Secretario General de las Naciones Unidas elegirá al Presidente, previa solicitud del Tribunal o del Estado Parte.

Artículo 24

Disposiciones finales

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención.
2. En los casos en que se haya presentado una controversia al Tribunal con arreglo a su Estatuto cualquier Estado Parte en la controversia que no sea parte en la Convención podrá, para los fines de las actuaciones relacionadas a esos efectos y mientras éstas duren, pasar a ser parte en el presente Protocolo mediante el depósito de su instrumento de adhesión.
3. La adhesión se efectuará depositando un instrumento en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá prontamente una copia al Secretario del Tribunal. El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a cada Estado Parte, en la fecha en que el Estado Parte de que se trate haya depositado un instrumento de adhesión, en la inteligencia de que las disposiciones del Protocolo aplicables a los Estados Partes se aplicarán mutatis mutandis a ese Estado.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Partes del depósito de cada instrumento de adhesión.
5. Queda entendido que, cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Estado Parte, el Estado Parte estará en condiciones de aplicar las disposiciones del presente Protocolo de acuerdo con su propia legislación.
6. El presente Protocolo continuará en vigor entre el Tribunal y cada Estado Parte que haya depositado un instrumento de adhesión durante el tiempo que el Estado Parte continúe siendo Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, o hasta que en una reunión de Estados Partes se apruebe un protocolo revisado y ese Estado Parte pase a ser parte en el nuevo protocolo.
7. El Secretario podrá concluir con cualquier Estado Parte o cualesquiera Estados Partes acuerdos suplementarios para ajustar, en lo que respecta a tal Estado Parte o tales Estados Partes, las disposiciones del presente Protocolo. Los acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación en una reunión de los Estados Partes en la Convención.
